

00000003

8-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Este tribunal recibió una denuncia interpuesta por el señor , contra el señor , alcalde municipal San Miguel Oeste, departamento de San Miguel (f. 1), en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

El día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el señor presentó su renuncia en la Alcaldía Municipal del distrito de Chinameca, municipio de San Miguel Oeste; sin embargo a la fecha de la presentación de su denuncia en este Tribunal no se le ha entregado su indemnización.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción

administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el señor [redacted] atribuye al señor [redacted], alcalde municipal de San Miguel Oeste, el retraso en el pago de su indemnización por renuncia presentada el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro en la comuna que preside el denunciado.

Con relación a ello, es menester aclarar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Particularmente, la norma ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- prohíbe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”; refiriendo además que ésta se configura “*(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

De manera que la referida prohibición ética establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la citada norma no hace referencia a cualquier tipo de retardo sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Al respecto es preciso indicar que, del análisis del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra “i” de la LEG, debe aclararse que los hechos denunciados no implican el retardo de un servicio administrativo, trámite o procedimiento administrativo conforme a lo

prescrito en la referida norma, pues el incumplimiento en el pago de la indemnización por renuncia voluntaria a favor del denunciante, no supone una dilación, entorpecimiento o detenimiento de una prestación referente a los servicios que brinda la Alcaldía Municipal de San Miguel Oeste como parte de sus funciones, así tampoco comprende actos, diligencias que tienen como fin la expresión unilateral de la voluntad de la Administración Pública respecto a una circunstancia bajo su conocimiento, sino que implica la inobservancia del cumplimiento de un compromiso laboral – indemnización por renuncia voluntaria del denunciante–; lo cual resulta ser un conflicto interno entre la autoridad y el antes subordinado, este último no en su calidad de administrado, si no que dicho compromiso nació de su vínculo laboral que habría tenido con la alcaldía municipal del distrito de Chinameca, municipio de San Miguel Oeste.

Lo anterior, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, esta autoridad administrativa se encuentra impedida de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, 80 letra b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor*
 , por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.*

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



